



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No 223

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luis Fernando calderón y otros
Demandados	Nación, Ministerio de Ambiente y otros
Radicado	05001 33 33 025 2012 00435
Asunto	Declara nulidad parcial auto

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) en contra de la decisión emitida por el pasado 8 de agosto (auto 1680).

1. ANTECEDENTES

El despacho en la decisión que se recurre, había señalado en respuesta a solicitud de la parte demandante, que la suspensión de los términos del proceso en razón de llamamiento en garantía *“corresponden a aquellas etapas procesales subsiguientes al traslado de la demanda y/o de la reforma si la hubiere”*; igualmente se dijo allí que *“nada se opone a que el despacho hubiera resuelto en aras de la celeridad del proceso la solicitud de llamamiento en garantía hecho por uno de los demandados”* agregándose que *“es necesario aclarar que los términos para contestar la demanda, llamar en garantía, entre otras actuaciones procesales comprendidas dentro del traslado, se encuentran surtiendo su trámite normal, insistiéndose que lo que es objeto de suspensión son las etapas procesales posteriores al traslado de la demanda a los demandados...”* concluyéndose por el juzgado que *“los términos para contestar la demanda, llamar en garantía y reformar la demanda permanecen incólumes de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011”*.

Tal decisión es reclamada por apoderado de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) fundamentándose en que la misma vulnera garantías fundamentales como el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Si bien es cierto, le asiste la razón en su afirmación que la decisión recurrida sin duda, afecta garantías fundamentales, el Juzgado tiene la certeza de que allí no se quebrantaron ni la moralidad, ni la participación, ni la responsabilidad ni la transparencia, ni la publicidad ni la coordinación y mucho menos la buena fe o la imparcialidad; nada más alejado de la realidad que una decisión como la adoptada, que puede ser corregida como se hará seguidamente, pueda transgredir como se aduce, todo el catálogo de derechos y principios que se mencionan. Cuando el juzgado se pronunció sobre el llamamiento en garantía pretendía, como ya se dijo, impartir celeridad al proceso, pues con ello se garantizan a su vez otros principios fundamentales como el acceso a la justicia, que contiene el de la prontitud de las decisiones.

Entonces si bien es cierto el juzgado reconoce que se tomaron decisiones que bajo la actual dinámica procesal se tornaron inoportunas por los efectos prácticos que sus consecuencias producen, ello no puede conducir al extremo de señalar que se le han vulnerado todos los principios sustanciales y procesales de los que se hace gala en el recurso; de ser como lo manifiesta el recurrente, comportaría entonces que está omitiendo incluso, elevar las denuncias disciplinarias y penales que puede suscitar por ejemplo una conducta inmoral, de mala fe, parcializada, turbia subrepticia, maliciosa como lo expresa implícitamente; no debe olvidarse que la mesura, seriedad, ponderación y respeto son deberes que deben acompañar no solo la labor de los jueces, sino que también deben permear el ejercicio diario de todos los que en cualquier calidad intervienen en los procesos. Si bien el Juzgado no desconoce el derecho que tienen los abogados a ejercer el legítimo derecho de defender los intereses de quienes representan, no pueden escudarse en ello para desbordar los límites que el cumplimiento de sus deberes les impone.

2. CONSIDERACIONES

Hechas las salvedades anteriores procede entonces el Juzgado a señalar que como se expusiera en el acápite precedente se han adoptado decisiones no de mala fe, ni más faltaba, que han propiciado malentendidos incluso del Juzgado, vertidos como se observa en la providencia anterior, la cual se anuncia desde ya será revocada parcialmente, en lo que toca a los términos allí señalados.

Se observa que una vez notificada Empresa Públicas de Medellín, la misma llamó en garantía a Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) y el Juzgado sin esperar como ya se sabe el transcurso de los términos de notificación se pronunció en torno a esta tercería, sin medir que dada la nueva dinámica procesal ello se tornaba inoportuno y poco práctico aceptando el llamamiento y ordenando suspender el proceso; sin embargo dicha decisión inoportuna, no por ser extemporánea, sino por adoptarse tan temprano ha causado equívocos procesales a todos los intervinientes incluido naturalmente está el Juzgado, debiéndose aclarar que la Ley 1437 de 2011, no normativizó el tema de la oportunidad para la adopción de dichas decisiones, como tampoco lo hace el código de procedimiento civil aplicable por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011; por ende en la labor que le corresponde al juez director del proceso se procederá a adoptar las decisiones que de mejor manera realicen los derechos fundamentales de todos los participantes en especial el debido proceso.

Debe recordarse que este derecho comprende una serie de garantías y principios como el de igualdad de armas, aspecto del que se ha ocupado la jurisprudencia del país, en especial la de la Corte Constitucional a raíz de la implementación en Colombia del sistema penal acusatorio, sin que quiera decir ello, que solo es aplicable en dicho ámbito, pues de antaño ha sido reconocido como un principio-deber en todos los procesos, que busca garantizar como lo enseña el profesor argentino Osvaldo Alfredo

Gozaíni¹ quien al respecto señala: *“En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.”*

En tal sentido, la Corte Constitucional lo ha entendido así, se reitera en el marco del análisis de normas procedimentales de naturaleza penal, pero que bien son de aplicación en toda clase de procesos; ha dicho esta alta corporación al respecto:

El principio de igualdad de armas (equality of arms en la tradición anglosajona y Waffengleichheit en la tradición europea continental) constituye entonces un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo.

La remisión a este principio de igualdad de armas se estima pertinente, toda vez que si se interrumpir la notificación a los demandados y el conteo de los términos de contestación de la demanda previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, puede ciertamente dar lugar a que algunas de las partes se le mengüen los términos para contestar la demanda, el llamamiento en garantía, o reformar aquella etc., pues resultarían, superpuestos unos términos con otros, reduciéndose los tiempos con que cuentan para tales efectos, debiéndose salvaguardar en su integridad los plazos que las normas procesales consagran para dichos fines, sin nada que pueda entorpecer dicha tarea y en igualdad

¹ GOZAINI, Osvaldo A.: (1996): Teoría General del Derecho Procesal. Ediar S.a. Editora. Bs. As. Pág. 101.

de condiciones, esto es debe materializarse la igualdad de armas, aspecto que con la decisión recurrida en su parte pertinente podía desembocar en la afectación de los términos.

Por ende se revoca parcialmente el auto recurrido que data del 8 de agosto pasado y en su lugar se determina en relación con los términos del proceso lo siguiente:

1. Se observa que el auto que aceptó el llamamiento en garantía, se emitió el 20 de junio del presente año y el llamado en garantía se notificó el día 21 -lo que significa que a la postre no resultó suspendido el proceso-. Al examinar el proceso se observa que a la fecha se encuentran todos los demandados notificados, excepto el señor José Alirio Zamora Ardila a quien se asignara en el auto anterior curador ad litem, decisión que se adiciona, ordenándosele a la parte actora de conformidad con el inciso 2, literal a, numeral 1 del artículo 9 del Código Procesal civil, el pago de los gastos provisionales de curaduría, los cuales se fijan provisionalmente en un salario mínimo legal mensual vigente conforme a las tablas del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Una vez que se notifique al curador designado, comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 172 del CPACA por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Modificado por el art. 612, de la Ley 1564 de 2012.

3. Dado que ya se aceptó el llamamiento en garantía, se difieren sus efectos para que vencidos los términos del artículo 172 y 199 del CPACA, empiecen a contar los quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, advirtiéndose de antemano que si hay peticiones de nuevos llamamientos en garantía, se decidirán una vez concluyan los términos señalados en las normas anteriores (172 y 199 (ibídem)).

4. En caso de que se presentara reforma a la demanda, se tramitará conforme al numeral 1 del artículo 173 ibídem, pero el traslado será una vez se surta el término de quince días de que trata el acápite

precedente o corra el total de los traslados de llamamientos en garantía si hubiere otros.

5. El traslado de las excepciones, se hará igualmente una vez estén surtidos todos los traslados (art. 175 parágrafo 2º CPACA).

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Revocar parcialmente el auto fechado el 8 de agosto, en lo que atañe al pronunciamiento que sobre los términos del presente proceso allí se hiciera.

Segundo. Señalar que los términos del presente proceso, corren de la manera expuesta en los cinco numerales contenidos en la parte motiva.

Tercero. Fijar como gastos provisionales del curador al ítem la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá sufragar la parte demandante, preferiblemente en la cuenta que para el efecto dispone el Juzgado en el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ